

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202100373

Acusado: Miller David Castro Castiblanco

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La Representante de la fiscalía verbalizó preacuerdo con Miller David Castro Castiblanco a quien previamente había acusado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de su excompañera María Fernanda Rozo Daza. verificado y Aprobado por esta instancia la negociación, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

SUCESO

Sobre las cinco horas del día 17 de octubre de 2021, María Fernanda Rozo Daza se encontraba con su pareja William Ferney García en la vivienda ubicada en la diagonal 15 número 20-86 del Barrio la Esperanza del Municipio de Zipaquirá, entregados al descanso momentos en que sorpresivamente arriba al lugar Miller David Castro Castiblanco, antigua pareja de aquella maltratándola verbalmente y golpeando a la mujer con puños en la cabeza y patadas, cuando ella intenta resguardarse en la habitación con su actual pareja, Miller toma un cuchillo y abre un hueco a la puerta para ingresar y ahí es cuando le causa lesiones en el brazo izquierdo y antebrazo. Valorada por el legista le otorgan a María Fernanda 15 días de incapacidad con secuelas a determinar.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MILLER DAVID CASTRO CASTIBLANCO Es hijo de Rosa Libia Castiblanco y Miller Castro, natural de Villanueva Casanare donde nació el 12 de febrero de

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

1988, con 34 años, guarda de seguridad, soltero, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.660.162 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto, liso y negro, ojos castaño-oscuros, y sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 30 de noviembre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Miller David Castro Castiblanco como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, el acusado decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir en que a cambio de asumir Miller David Castro Castiblanco, su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad penal otorgada a la víctima no superó los 30 días pero, agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida, como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Tal y como lo señaló la señora Fiscal estamos frente a un delito de alto impacto, indiscutiblemente de violencia de género, en el que la relación entre la víctima y su victimario había cesado e incluso ella, María Fernanda Rozo Daza ya había formalizado un nuevo hogar, al que aquel irrumpió de manera agresiva e incluso, en horas en que la nueva pareja descansaba y fueron sorprendidos por Miller

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

David quien motivado por sus celos, en ese momento no entendió que María Fernanda no era de su propiedad porque ninguna mujer que decide formalizar un hogar se convierte en posesión de nadie, y no sólo irrumpió en su vivienda de manera arbitraria sino que la maltrató verbal y físicamente a ella y a su actual pareja sin que pudiera medir en ese momento las implicaciones que significarían para la hija que hacía parte de ese nuevo núcleo familiar y para él de cara a su situación jurídica frente a la justicia. Y fue un hecho grave porque hizo uso también de arma cortopunzante que bien pudo generar una situación que hubiera resultado lamentable.

Y esa relación anterior con Miller David Castro Castiblanco se rompió precisamente porque hubo mucho maltrato físico, verbal y psicológico y, aunque ese hogar que se resquebrajó dejó descendencia, una hija, María Fernanda rompió ese círculo de violencia.

Ese es el llamado que actualmente se hace a las mujeres que son maltratadas y cuyo hogar se convierte en un infierno sea por el machismo del hombre y/o por los celos que no se logran manejar y es a no callar a lograr que su lugar en el hogar, como madre, como esposa y en su profesión u oficio sea reivindicado en la medida en que el terreno ganado hasta el momento la han puesto en plano de igualdad con el hombre.

De ahí que resulte necesario acudir a los criterios diferenciadores de género¹ en los cuales basaremos nuestro fallo acudiendo a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se cumplió con el primero, esto es:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; pues esta investigación puso en movimiento la actividad de la justicia para establecer la existencia del delito contra la familia y su autor, Por otro lado, y por parte de este despacho, en la medida en que se procederá a " (ii)*analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; miraremos dicho numeral en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", como a continuación demostraremos que ocurrió cuando Miller David Castro Castiblanco a pesar de conocer el estado civil actual de su expareja pretendió seguir generando estructuras de poder y subyugación.*

Entonces, de acuerdo con la Fiscalía que se trató de un hecho grave porque no sólo ingresó arbitrariamente en la intimidad de un nuevo hogar, sino que ello trascendió a la violencia a la que no estaba en condiciones de aceptar María Fernanda, pero de la que resultó vilipendiada y agredida físicamente tal y como lo reportó el legista en su experticia cuya incapacidad rebela que fue significativa la lesión padecida -15 días-. De ahí también, que la representante de víctimas haya solicitado que este despacho imponga una sanción que resulte ejemplar como forma de reconocer que las autoridades estamos llamados atendiendo a las convenciones Belén do pará y la Cedaw a castigar todo acto de violencia en la que

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

la mujer y en fin la familia resulte afectados pues, aunque María Fernanda tenga un nuevo núcleo familiar de todos modos está llamada a ejercer con el acusado Miller David Castro el rol de padres.

Como lo explicó la Corte en reciente fallo², el bien jurídico que tutela el legislador a través del delito de violencia intrafamiliar es su unidad, armonía, honra y dignidad. "De ahí que el ámbito protector no es la familia en abstracto, como institución básica de la sociedad sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.

Y agregó tal decisión, "A ese precepto el legislador le ha introducido modificaciones que destacan la protección que, en el seno de la familia, merecen los adultos mayores, las mujeres y en forma prevalente, los menores, en razón a la debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de desarrollo".

Traemos a colación este extracto porque en dicho fallo se reconoció que el padre que ultraja a la madre frente a su hijo incurre también en violencia intrafamiliar respecto de este último, es decir, que Miller llevó con su comportamiento reprochable a que su hija presenciara esos actos de violencia descuidando así, el deber de protección y cuidado necesarios para con esa hija a quien no dudamos generó un maltrato psicológico que sólo él mismo en corresponsabilidad con María Fernanda deben propender porque esos episodios de violencia no se vuelvan a repetir y antes por el contrario, están llamados a buscar los espacios para reivindicarse también con ella para que logre superar esos impases.

La mujer no es propiedad de nadie y en esa medida cree éste despacho que Miller David entendió la gravedad de su comportamiento y con el asesoramiento de su defensor encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la manera de definir su situación jurídica, dando muestras que su arrepentimiento es serio porque asume que se equivocó, que si bien pidió perdón a la madre de su hija y que sabe que con ello no borra del todo ese pasado en que exteriorizó su ego, su poder de dominación frente a María Fernanda a quien cosificó, estuvo dispuesto a aceptar su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar pese a las consecuencias que ello le significa esto es, la emisión de una sentencia condenatoria, tiene un camino que recorrer para demostrarle a María Fernanda y a su hija, que no obstante ese error que cometió surge el compromiso de superar esa condición de persona tóxica como él mismo se denominó, para convertirse en un buen ser humano y además, un buen padre.

Verbalizada entonces la negociación que se adelantó entre la fiscalía y el acusado, procedió este despacho a ejercer los controles formales y materiales verificando directamente con Castro Castiblanco el primero, para concluir que sus garantías fundamentales se preservaron en la medida en que entendió la gama de derechos con las que contaba como procesado al tenor de lo señalado en el artículo 8 de la

² S.P 54142021 radicado 51015 del 1 de diciembre de 2021 M.P. Dr. José Francisco Acuña.

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ley 906 de 2004, entre los que importa mencionar el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral, público concentrado, a los cuales renunció para expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaba su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravada a título de autor, todo lo cual hizo en presencia de su defensor con quien estuvo satisfecho en su asesoría y entendiendo desde luego que a cambio obtendría una sentencia condenatoria pero con el beneficio punitivo que corresponde al tenerse en cuenta las penas que contiene el delito de lesiones personales dolosas agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 y 119 de la obra en cita.

De otro lado, frente al control material igual se satisface en la medida en que de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscal, se advierte con la denuncia formulada por la víctima, con la posterior entrevista, el dictamen del legista que valoró a María Fernanda Roza que determinó una incapacidad de 15 días quedando pendiente la evaluación de las posibles secuelas, el formato FIR³ que evaluó el alto grado de vulnerabilidad, el informe ejecutivo que dio cuenta de las circunstancias temporo modales en las que se desarrollaron esos hechos del 17 de octubre de 2021 que fue evidente el maltrato verbal y físico a que la sometió su excompañero para considerar que se satisfacen los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado al tenor del contenido del artículo 229 del Código Penal y con ello la preservación del principio de legalidad del delito.

Aclarando eso sí, que el agravante por el hecho de ser mujer, se da en nuestro criterio, atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de justicia⁴ cuando frente mismo ha admitido que "La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad para la cual haya procedido" y realmente conforme a ello para esta judicatura estaría más que probado ese abuso de poder por parte de Miller David Castro con respecto a su excompañera porque esa relación se había terminado y María Fernanda había decidido conformar una nueva relación en la que aquel irrumpió de manera grosera, irrespetuosa y de esa manera quiso reproducir una pauta cultural a la que añade la Corte es " de discriminación, irrespeto y subyugación que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo", es decir, que obró de tal manera porque se sentía con derechos sobre su excompañera seguramente por la existencia de una hija que como padres los ata.

A la par de estos controles se ha cumplido también con los fines que el legislador pretendió con la figura de los preacuerdo conforme a lo establecido en el artículo 348 del C. de P.P., porque se ha humanizado la pena pues no se toma las sanciones previstas para el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales más benigno; se soluciona un conflicto social y familiar el

³ Formato de identificación del riego.

⁴ Entre otras la Sentencia penal 047 del 27 de enero de 2021 radicado 55821 con ponencia del Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

primero, porque la sociedad ve con buenos ojos que se condena al infractor de un delito reprochable y segundo porque de todos modos así se haya resquebrajado la familia que conformó Miller David con María Fernanda de todos modos les queda el compromiso con la hija fruto de la relación por quien están llamados en su condición de padres a garantizarle los derechos consagrados constitucionalmente en su favor y también porque con la emisión del fallo la víctima ve activados los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación con garantía de no repetición que corrió por cuenta del acusado y que tuvo a bien aceptar la ofendida.

Este despacho insiste tal y como se lo hizo saber a Castro Castiblanco en la audiencia de verificación del preacuerdo, que debe entender que en la medida en que no module su comportamiento tratándose de un hombre de 34 años de edad que debe tener ya definido su proyecto de vida, es mejor que busque soluciones con la intervención de profesionales de la psicología porque si no pone punto final a esos comportamientos con las mujeres ello le significaría un nuevo proceso que duplicaría las penas como infractor y la imposibilidad de obtener beneficios de libertad y desde luego de aplicación de institutos jurídicos en este último caso, no porque lo tenga prohibido la ley sino porque la fiscalía ante un comportamiento similar no estaría dispuesta a negociar.

Finalmente, Miller David Castro Castiblanco en su condición sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada de forma libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, deberá asumir su castigo con la emisión de sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Castro Castiblanco y como quiera que la negociación abarcó tomar los efectos punitivos del delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal por razones del preacuerdo aprobado y en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, y como lo develó la Fiscalía e insistió la defensa se trata de un infractor primario de tal manera que es posible acceder a lo pedido en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues aquí si quedó establecida esa estructura de dominación y subyugación del acusado con respecto a su excompañera al obrar de manera violenta contra ella a sabiendas que debía respetar el hogar que ella había construido con otra persona pero en la que obró con criterios machistas de ahí, que para ser consecuentes con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido en este fallo, no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, tal y como lo pidió la fiscalía y representante de víctimas es necesario tomar el máximo del primer cuarto esto es 42 meses de prisión, al que se condena a CASTRO CASTIBLANCO, sin que pueda considerarse los argumentos juiciosos de la defensa que pedía la pena que no superara los 34 meses de prisión con base en el hecho de que su asistido de todos modos reparó a la víctima y ofreció perdón público y de no repetición pues cree esta instancia que es suficiente con el beneficio que se le concedió por la fiscalía de aminorar su condena y de todos modos se busca como lo pidió la Representante de víctimas, una sanción ejemplarizante para que reflexione frente a lo que ha sido su comportamiento hasta el momento con la mujer con quien pretendió construir familia sin estar preparado para ello pero que de todos modos, se trata de la madre de su hija.

Como pena accesoria se le impondrá a Castro Castiblanco, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la relación que mantuvo el acusado con la hoy víctima finalmente se rompió ha quedado una hija que tiene derecho a contar con una familia que genere el cumplimiento de sus derechos constitucionales previstos por el legislador al tenor del artículo 44 constitucional y ese será el rol que exclusivamente cumplirá Miller David y desde luego María Fernanda.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes con un sentido humanista procuramos su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo⁵ Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Miller David – 42 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión y, el infractor no registra antecedentes penales. En tales condiciones se le concederá el subrogado en referencia.

Así garantizará la libertad que se le concede firmando diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. penal y con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos que deberá realizar a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido – guarda de seguridad-, por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máxime de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a la víctima en la suma de \$ 900.000 y le ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por María Fernanda Rozo Daza, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),**

⁵ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000699202100373
Procesado: Miller David Castro Castiblanco.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a MILLER DAVID CASTRO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.660.162 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de María Fernanda Rozo Daza, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a MILLER DAVID CASTRO CASTIBLANCO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a CASTRO CASTIBLANCO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.